

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	36.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Alzaga Landazabal pidiendo indulto de la multa de 11.145 pesetas, y en su defecto de la prision correccional que sufre por insolvencia en virtud de sentencia de la Audiencia de Búrgos dictada en causa sobre contrabando:

Considerando que el recurrente ha observado siempre buena conducta, que carece de antecedentes penales y que lleva extinguida la mayor parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en inculpar al referido Antonio Alzaga Landazabal del tiempo que le resta sufrir de prision sustitutoria por la multa que dejó de pagar.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a nombre de D. Constantino Garcia Bordallo pidiendo indulto de la pena de 20 meses y 21 dias de prision correccional que le fué impuesta con la de multa en cantidad de 300 pesetas por la Audiencia de Cáceres en causa sobre denuncia calumniosa:

Considerando que el procesado carece de antecedentes penales, y

que el Ayuntamiento de su domicilio, que es la ciudad de Don Benito, interesa el indulto por los buenos servicios prestados por Garcia Bordallo como Médico titular, principalmente en la época en que el tífus affligió al vecindario:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en conmutar al referido D. Constantino Garcia Bordallo el resto de la pena personal que sufre por la de destierro.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a nombre de José Garcia Aparicio pidiendo indulto del resto de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado carece de antecedentes penales, y que el hecho justiciado no revela perversidad criminal en su autor:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto de la tercera parte de la pena impuesta al referido José Garcia Aparicio.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, proponiendo la reduccion á cuatro años de presidio correccional de la pena de 12 años y un día de cadena impuesta por la misma á José Basons y Castro en causa sobre parricidio, en atencion á que este se cometió, mas bien casual y desgraciadamente, que con intencion y propósito:

Considerando atendibles las razones expuestas por la Sala sentenciadora y apreciando los buenos antecedentes del penado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta al referido José Basons y Castro por la de cuatro años de presidio correccional y accesorias correspondientes.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Eulogio Despujol y Dussay, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo batiendo con la brigada de su mando en las inmediaciones de Villafranca del Cid el dia 29 de Octubre último á las facciones reunidas de Aragon y el Maestrazgo en número muy superior al de sus fuerzas, mandando en Jefe la accion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Habiendo ascendido á Mariscal de Campo el Brigadier D. Manuel Salamanca y Negrete,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Tarragona, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Eduardo Gamir y Maladeñ, que desempeña igual cargo en el castillo de Monjuich de Barcelona.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.				CALDOS.					CARNES.			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De Cebada
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Córdoba..	30.02	47.50	21.62	24.32	0.52	0.69	0.98	0.74	0.80	1.58	2.11	3.50	0.04	0.04
Aguilar..	17.15	12.27	>	>	0.19	>	0.18	0.31	0.72	2.00	3.80	3.15	0.05	0.04
Baena..	18.40	7.35	>	>	12.40	>	2.30	6.00	12.40	0.40	0.62	0.88	0.05	0.05
Bujalance..	23.20	14.50	>	>	0.63	>	0.68	0.66	0.78	1.55	>	2.50	0.08	0.08
Cabra..	18.50	12.50	>	>	0.24	0.65	0.90	0.20	0.84	1.90	2.18	3.15	0.04	0.04
Castro..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Fuente-Obejuna..	15.20	09.16	>	>	0.25	0.63	0.78	0.24	0.68	0.76	>	1.08	0.04	0.04
Hinojosa..	25.22	15.31	>	>	0.28	0.56	0.87	0.37	0.80	1.49	4.49	4.63	0.07	0.07
Lucena..	18.55	13.05	>	>	0.24	0.69	0.80	0.21	0.86	4.73	2.79	2.80	0.04	0.04
Montilla..	27.00	15.30	>	>	0.48	0.48	0.58	0.38	0.68	>	1.08	1.31	0.05	0.05
Montoro..	26.68	15.99	15.34	>	0.40	0.58	0.74	0.48	1.02	0.81	4.11	1.73	0.05	0.05
Posadas..	27.48	13.55	>	>	0.25	0.48	0.80	0.32	0.99	>	>	0.63	0.05	0.05
Pozoblanco..	15.45	09.11	>	>	0.55	>	0.71	0.45	1.10	2.44	>	2.18	0.08	0.08
Priego..	25.73	15.20	>	>	0.23	0.53	0.63	0.29	0.70	1.60	1.85	2.68	0.04	0.04
Rambla..	18.50	11.49	>	>	0.25	0.51	0.59	0.50	0.87	0.90	>	1.60	0.03	0.03
Rute..	25.68	15.31	>	>	0.24	0.43	0.70	>	0.77	>	>	1.63	0.04	0.04
Totales..	342.46	197.59	39.93	24.32	17.13	6.23	18.24	11.18	24.01	16.86	17.03	30.39	0.75	0.74
Precio medio general en la provincia.	22.83	13.17	18.46	24.32	1.14	0.56	1.21	0.79	1.06	1.40	1.09	2.02	0.05	0.04

	FANEGAS.		HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo...	>	30	02	Córdoba.
	Idem mínimo. . .	>	15	15	Pozoblanco.
CEBADA..	Precio máximo...	>	17	50	Córdoba.
	Idem mínimo. . .	>	07	35	Baena.

Córdoba 16 de Noviembre de 1874.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Tomás Vazquez.

V.º B.º
El Gobernador,
Adan.

Núm. 958. CARCELES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

«La indeterminacion y variedad con que se ha venido legislando en la administracion y economía de los Establecimientos carcelarios, ha producido mas de un conflicto en

este Ministerio. Falto de base en que apoyar sus resoluciones, no siempre ha bastado á su criterio una jurisprudencia racional y equitativa: antes por el contrario quizás ha desatendido en diversas ocasiones legítimos intereses ó indisputables derechos, sancionados tal vez por oculta prescripcion ó por costumbre ignorada. En vano, en su deseo de asegurar sus fallos, invocaba esa costumbre ó esa prescripcion; ya la fuerza de los hechos ó la mano del legislador las habia

borrado en la ley ó en la conciencia y sustituidolas con nuevas disposiciones, condenadas á morir poco mas tarde. En esta incertidumbre del derecho, digámoslo así, estríbaba, pues, la falta de garantía en las resoluciones tomadas por este Ministerio en asuntos de su única y esclusiva competencia. Y si á todo ello se agrega la circunstancia de que, á despecho de la justicia y de la lógica, que lo reclaman de consuno, se ha legislado con frecuencia en abierta oposicion a

Código penal, llamado por la índole de su naturaleza y la seriedad de su constitucion á imprimir su carácter y sus determinaciones, en ulteriores medidas administrativas; no es de estrañar que en este Departamento se haya dejado sentir la necesidad de establecer reglas sólidas y permanentes en que fundar sus acuerdos y cubrir sus responsabilidades. A lograrlo de una vez se encaminan precisamente sus propósitos. Para ello, ha puesto en armonía con aquel Cuerpo de Derecho todos esos principios y restablecido en su vigor algunas disposiciones indebidamente derogadas.

La existencia de las cárceles de Audiencia: su administracion y economía, así como la economía y administracion de las de Partidos y Depósitos Municipales: la clasificacion de las penas que en cada uno de esos Establecimientos hayan de extinguirse: la declaracion del presupuesto á que deben afectar los gastos hechos, con motivo de la traslacion de reos de una á otra cárcel, en el concepto de segura: la prevencion de que el Estado liquidará y satisfará todo lo que adeude á las Corporaciones populares por gastos anticipados: la sensible á la par que imperiosa necesidad de suspender, por ahora y hasta tanto que se alivie la precaria situacion porque atraviesa el país, alguna de las reformas que habrán de plantearse; y, finalmente, la consideracion de que á este Ministerio le incumbe tan solo dictar medidas administrativas, en consonancia con el Código penal y otras leyes; estremos son todos ellos de importancia suma y que han merecido fijar preterentemente la atencion de los llamados á legislar en Establecimientos carcelarios.

En vista de las consideraciones espuestas, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á hacer la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán considerándose, por ahora, como cárceles de Partido las de las capitales en que residan aquellos Tribunales superiores.

3.º Las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivamente están obligados á consignar en sus presupuestos, cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de Partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Ley de 21 de Octubre de 1869; debiendo

advertir que las sumas recaudadas han de ingresar en la Caja general de Depósitos, con destino al mencionado objeto.

4.º Las Diputaciones provinciales del territorio de una Audiencia, se hallan así mismo obligadas á consignar en presupuesto corriente las cantidades alicuotas con que deben contribuir al sostenimiento de la cárcel de aquella, y que, con arreglo á la distribución hecha en la Junta de comisionados de las Diputaciones del territorio, que al efecto habrán de reunirse en la capital del mismo, deben ingresar de igual modo en la Depositaria de la propia Diputación, corriendo á cargo de cada una de ellas la derrama é ingreso de lo que respectivamente les corresponda, á virtud de lo acordado en aquella Junta: operaciones que deberán hacerse, en cuanto sea posible, en conformidad á la Ley orgánica provincial.

5.º Los municipios de los Partidos judiciales, ocurrirán también al sostenimiento de la cárcel ó cárceles de los mismos: sirviendo de base para el repartimiento el cupo de contribución directa que paguen al Tesoro, previa la oportuna Junta de comisionados de todos los Ayuntamientos del Partido, en el que lo es cabeza del mismo: debiendo ingresar las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos en el que resida la cárcel como encargado de su inversión y autorizando al mismo para compeler al pago á los morosos, previa la venia del señor Gobernador civil de la provincia.

6.º El sostenimiento de los Depósitos Municipales, correrá á cargo de sus propios Ayuntamientos, en la forma que estimen conveniente y valiéndose para su instalación y administración de los recursos que les suministre el presupuesto local y demás medios que les concede la Ley orgánica.

7.º En conformidad á lo que previene el Código criminal, las penas que deben extinguirse en las distintas clases de cárceles son: la de prisión correccional, en las de Audiencia: la de arresto mayor, en las de Partido: y la de arresto menor y retención, en los Depósitos Municipales ó Casas de Ayuntamiento.

8.º El Estado liquidará y satisfará, en cuanto lo permita la afictiva situación del Tesoro, todo lo que adeude á las Diputaciones y Municipios, por gastos anticipados.

9.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de reos de una á otra cárcel en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la de que procedan, previa la justificación correspondiente, hecha por la del punto á que se destina.

10. Se suspenden por ahora y hasta tanto que el Gobierno lo considere oportuno, los efectos de los artículos 3.º y 4.º de esta circular y los del 7.º de la misma en lo que dice relación á las cárceles de Audiencia.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta circular.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y he dispuesto hacer pública esta circular por medio del «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, esperando de ellas se sirvan acusar su recibo á este Gobierno civil.

Córdoba 24 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 965.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo sido renunciado el registro de la mina de plomo nombrada «Alejandra», término de Villanueva del Luque; por decreto de esta fecha he dispuesto admitir dicha renuncia y declarar franco y registrable el terreno en que dicha mina se encuentra enclavada, anunciándose esta resolución al público por medio del «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Córdoba 24 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 967.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo acordado, en uso de las facultades que me concede el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, declarar de utilidad pública la obra de explotación de la mina nombrada «La Anconesa» del término de Lucena, y que se proceda á la espropiación forzosa del terreno inculto y de olivar de D. Juan Diaz, vecino del mismo punto, sobre cuyo terreno está enclavada la espresada mina, se publica esta providencia por medio del «Boletín oficial» para que dentro del plazo de treinta días puedan los interesados que se crean perjudicados presentar las reclamaciones oportunas.

Córdoba 25 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 966.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habendo acordado, en uso de las facultades que me concede el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, declarar de utilidad pública la obra de explotación de la mina «Messina», situada en el término de esta capital, y que se proceda á la espropiación forzosa del terreno de olivar sobre el que se encuentra enclavada, propio de la testamentaria de D. Diego de Raya, he dispuesto se publique esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro del término de treinta días puedan las personas que se consideren perjudicadas presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Córdoba 25 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 961.

Diputación provincial de
Burgos.

Esta Corporación, en vista de que ninguno de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, ha presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúne las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de este año, publicado en el «Boletín oficial» de la Provincia, número 188, correspondiente al día 8 de dicho mes, y en la «Gaceta de Madrid» núm. 224, correspondiente al día 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente en el expresado «Boletín», para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificación expedida por el Jefe del cuerpo en que servían al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la Provincia los que lo sean; certificación expedida también por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la Provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresión de si servían por su suete ó como sustitutos; certificación expedida por el médico militar que les haya asistido en la curación, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificación, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporación conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los 8 premios de 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepción de Crisanto Rico Figuero, que ha sido agraciado, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin más diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificación de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose también igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinada y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas, por cuál de las dos optan, á cuyo efecto habrá de utilizarse así bien el plazo indicado de los dos meses.

Burgos 22 de Noviembre de 1874.—Timoteo Arnaiz, Presidente.—Juan Valeriano Ontoria, Diputado Secretario.—Manuel de la Cuesta y Cuesta, Diputado Secretario.

Núm. 959.

Administración Económica de la provincia de
Córdoba.

En la «Gaceta de Madrid» número 319, correspondiente al 15 del actual, aparece inserto el siguiente anuncio:

Junta de la Deuda pública.—Secretaría.—Dispuesto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 del corriente que se proceda á la renovación de las obligaciones generales del Estado por ferro carriles, por vencer su último cupon en 1.º de Julio del corriente año, y estando ya disponibles las que han de sustituirlas, la Junta ha acordado que se dé principio al canje por las de Alar á Santander con el fin de facilitar la operación, lo cual se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las obligaciones se presentarán en el Negociado de recibo de créditos de la Dirección general de la Deuda pública con facturas duplicadas que se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

2.º Se usarán distintas facturas para la presentación de las obligaciones de 20,000 rs. y las de Alar á Santander, que se distinguen los ejemplares por el epígrafe del encabezamiento.

3.º En las facturas se expresará el total de las obligaciones que comprenda y su numeración parcial expresada con claridad y de menor á mayor por órden correlativo.

4.ª Para facilitar el recibo de las obligaciones por el Negociado, cuidarán los presentadores de colocarlas dentro de las facturas ordenadamente, con separación cada 100 cuando excedan de este número.

5.ª Cada obligación llevará al respaldo el endoso siguiente: A la Dirección general de la Deuda pública para su canje; la fecha y firma del presentador.

6.ª Las facturas se presentarán firmadas, siéndolo por la misma persona que suscriba los endosos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

7.ª El recibo de las obligaciones empezará el día 16 del actual, desde las diez y media de la mañana á las tres de la tarde, destinando para las de 20,000 rs. los jueves, viernes y sábados, y para las de Alar á Santander los demás días de la semana no festivos.

8.ª Comprobada por el oficial encargado la exactitud de las facturas con las obligaciones que comprendan, se taladrarán estas á presencia de los interesados, entregándole para su resguardo la mitad de una de las facturas, con el recibo del mismo oficial, autorizada además con el V.º B.º de su Jefe de Negociado y con el sello que usa la Sección de recibo.

9.ª A medida que terminen las operaciones ulteriores al ingreso de las obligaciones en estas oficinas, se llamará á los presentadores por anuncios insertos en la «Gaceta de Madrid» y «Diario de Avisos», que se fijarán además en la galería baja del establecimiento para que acudan á la Tesorería de la Dirección á recoger las nuevas obligaciones entregando los resguardos; advirtiéndole que los que no lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la fecha de los anuncios, tendrán después que aguardar á hacerlo á día determinado fijado en cada semana.

10. La presentación de las obligaciones se concreta por ahora en la Península á Madrid, donde deberán verificarlo los tenedores que residan en provincias para no dificultar el canje, y en el extranjero lo será en las plazas de Londres y París, en la Delegación de Hacienda, á cuyo Jefe se comunicarán las órdenes oportunas con dicho fin.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El Director general, Presidente, Rubio.—El Secretario, Santiago Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de orden que me ha dirigido el Ilmo. Sr. Director Presidente de la Junta de la Deuda pública, para el debido conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Córdoba 24 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Andrés María Beladiez.

Num. 971.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones é impuestos indirectos se ha servido disponer que desde luego se pongan á la venta los sellos especiales del impuesto

extraordinario de guerra sobre las ventas, dejando de usarse por consiguiente los del timbre de guerra autorizados hasta ahora en defecto de aquellos.

Lo que esta Administración pone en conocimiento del público, para su más fiel observancia, anunciándole al propio tiempo hallarse surtidas de dichos sellos las expendedorías de esta capital y su provincia, y para obtener la bonificación del 15 por 100 en las compras de cien pesetas en adelante, se ha designado en esta capital el estanco situado en la calle de la Plata á cargo de D. Juan María Cantueso, y en la provincia los que tienen á su cargo los respectivos administradores subalternos.

Córdoba 22 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Andrés María Beladiez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 962.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Francisco de Paula Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de esta ciudad, la corporación de mi presidencia en sesión de 19 del corriente se ha servido disponer que los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta fin del entrante mes de Diciembre, las relaciones juradas que previenen los artículos veinte al veinte y tres del Real Decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, advirtiéndoles la necesidad que tienen de fijar á cada finca su cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, así como el que no se harán traslaciones de dominio sin que los interesados justifiquen haber satisfecho los derechos de inscripción en el Registro de la propiedad y los de hipotecas en los casos que procedan.

Y á los efectos oportunos se publica y fija el presente en Aguilar á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Carretero.—De O. del A., Francisco Doñamayor, Secretario.

Núm. 963

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

Don Antonio Herruzo y Abalos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formación del amilla-

ramiento de la riqueza pública de ella, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros en este término municipal, presenten relaciones juradas de los bienes que posean en él en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la fecha; advirtiéndole que los que no cumplan con este deber, sufrirán las consecuencias consiguientes á su falta con sujeción á los artículos del 20 al 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Villanueva de Córdoba á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Herruzo.—P. O., Diego José Santofimia, Secretario.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Laballa.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan

María Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.